

ARTÍCULO 455.

Si el amenazador consiguere su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido;

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada á éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 49, fracciones 1^a y 4^a.

ARTÍCULO 456.

Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevar á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelacion ó imputacion difamatorias; se impondrá al amenazador un año de prision y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la

Morelos (Estado de), Código penal, art. 377. Como el 454 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "111" por "112."

455. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 458. Si el amenazador consiguere su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena de robo, sin perjuicio de restituir lo recibido:

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada á éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores, con arreglo al artículo 57, fracción III;

III. Si se exigió del amenazado que no hiciera uso de un derecho legítimo que le competía, se impondrá la pena de tres meses á dos años de prision, según las circunstancias é importancia del derecho.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 385. Como el 455 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras "sin perjuicio de restituir lo recibido."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 385. Igual al anterior.

456. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 459. Si el amenazador llevar á efecto su amenaza, por no haber conseguido su objeto, se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, considerándolo acompañado de una circunstancia agravante de cuarta clase.

utilidad que se propuso sacar, si la revelacion ó imputacion no fueren calumniosas.

Siéndolo, sufrirá dos años de prision y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algun otro hecho que sea delito; se aplicará la pena de éste al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.

CAPITULO IX.

Destruccion ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio.

ARTÍCULO 457.

El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 199 á 201.

ARTÍCULO 458.

Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto; se le aplicará la pena correspondiente al conato.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 386. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevar á efecto su amenaza, se le aplicará la pena del delito que cometa, considerando la amenaza como circunstancia agravante de cuarta clase.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 386. Igual al anterior.

457. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 10, l. 9^a.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 460. Como el 457 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "199 á 201" por "202 á 204."

Guanajuato (Estado de) Código penal, art. 343. Cuando el incendio proviniera no de propósito deliberado, sino por descuido culpable ó por no haberse tomado las debidas precauciones para evitarlo, el responsable será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 387. El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 156 á 158.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 387. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 380. El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 133 á 135.

ARTÍCULO 459.

El solo hecho de poner fuego á un edificio, ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes; se castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destruccion causada solo sea parcial.

ARTÍCULO 460.

Los reos de incendio intencional condenados á prision, solamente podrán ser indultados de una tercia parte de ella; y para esto será preciso que ántes llenen los requisitos II y III del artículo 287, fraccion 2.^a

ARTÍCULO 461.

En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos.

ARTÍCULO 462.

Se impondrán doce años de prision al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para

459. *Motivos.*—Partida 7.^a, tít. 10, l. 9.^a

Concordancias.—Veracruz (Estado de), Código penal, art. 733. Todo el que fuera otro, incendiare, donde no hubiere gente, la propiedad ajena, será condenado á trabajos forzados por tiempo que no exceda de ocho años.

460. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Yucatan y Campeche, (Estados de). Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 383. Los reos de incendio intencional condenados á prision, solamente podrán ser indultados de una tercia parte de ella; y para esto será preciso que ántes llenen los requisitos II y III del art. 217, fraccion 2.^a

461. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

462. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 464. Como el artículo

habitacion y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio:

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si estos se hallan en el caso de la fraccion que precede:

III. Cualquiera otro edificio ó construccion, aunque no estén destinados para habitarse; si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabia ó debia presumir esta circunstancia:

IV. Una embarcacion, un wagon ó un coche, si aquella ó estos están ocupados por una ó mas personas.

del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "doce años de prision" por "seis años de obras públicas."

Guajuato [Estado de], Código penal, art. 338. El incendio será castigado con la pena de muerte cuando se ejecute:

I. En edificio ó lugar habitado.

II. En almacenes, archivos, bibliotecas ó cualquiera otro edificio público.

Art. 339. Se impondrá la pena de diez á quince años de prision, siempre que el incendio se cometiere en despoblado, aun cuando fuere en edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

Art. 340. La pena será de dos á seis años de prision, si el incendio se ejecutare en despoblado, aun cuando el edificio ó lugar esté destinado á servir de morada, no estando en la actualidad habitado.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 390. Como el 462 del Código del Distrito, sustituyendo la pena que él impone, con la siguiente: "5 á 10 años de trabajos forzados en obras públicas al que incendiare intencionalmente; y suprimiendo la fraccion VI."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 390. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 385. Como el 462 del Código del Distrito, reformando la 1.^a parte de la fraccion IV en los términos siguientes: "Un wagon ó un coche, si estos están ocupados por una ó mas personas."

México (Estado de), Código penal, art. 630. Si se incendiaren habitaciones ó otros lugares destinados para habitacion de personas; ó edificios ó objetos próximos á las habitaciones, y susceptibles de que se les comunique el incendio; sea que el delito se haya cometido en poblaciones ó comarcas, sea que lo haya sido en lugares despoblados; pero habitados por personas; y aun cuando el incendio se verifique en algun vehículo ocupado tambien por personas; el culpable sufrirá la pena de muerte cuando se verifique el hecho con una ó varias de las siguientes circunstancias:

I. Si á consecuencia del incendio muriere ó fuere herida mortalmente alguna persona;

II. Si se extendiere el incendio de manera que fueren reducidas á ruinas en su mayor parte más de cuatro habitaciones humanas;

III. Si el incendio se hubiere verificado ó comenzado en el momento en que los habitantes estuvieren ordinariamente dormidos, cuando en este caso se hubieren incendiado en su mayor parte dos ó mas habitaciones humanas;

La misma pena se impondrá aunque en el coche ó wagon que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquel forme parte.

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo;

VI. Un archivo público ó de un notario.

ARTÍCULO 463.

En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesion á alguna de las personas

IV. Cuando el incendio se verifique en un lugar en que estuviere reunido un número de personas, y quedaren, por lo mismo, expuestas al peligro del fuego;

V. Si el incendio se verifique en los momentos de una calamidad pública, como inundacion, guerra, epidemia ú otros peligros análogos;

VI. Si el incendio se verifique en edificios que contengan pólvora ú otras materias inflamables ó explosibles, ó en lugares cercanos á los que contengan tales materias sabiendo el responsable esta circunstancia;

VII. Si el incendio se verifique para proporcionar al culpable ó á alguna otra persona la facilidad ó medio de cometer durante el incendio, un asesinato, robo con violencia, evasion de las prisiones, plagio ó violacion de mujer;

VIII. Si el culpable hubiere procurado el incendio en diferentes lugares de las ciudades ó comarcas, aun cuando no haya tomado incremento, sino en uno solo de esos lugares;

IX. Si el incendiario ha sido culpable en distintas épocas, de diversos incendios.

Art. 631. Si el incendio se verifique en habitaciones ó lugares habitables, sin que medie alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior; sea que el hecho haya tenido lugar en ciudades ó comarcas; sea que se haya verificado en lugares despoblados ó aislados; pero habitados por personas, la pena será de ocho años de presidio. Igual pena se impondrá al que incendie vehículos de transporte, ocupados por personas en el acto de darles fuego, no mediando alguna de las circunstancias del artículo anterior.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 735. Los que voluntariamente incendien algun pueblo, templo, fortaleza, parque ó depósito de víveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia, correccion ó castigo, ó cualquier otro edificio público que no tenga gente y pertenezca al Estado ó al comun de algun pueblo, sufrirán la pena hasta de diez años de trabajos forzados, y no habrá lugar á rebaja ni conmutacion de ninguna clase siempre que el incendio fuere causa ú ocasion de que alguna persona quede enferma, lastimada. Si el incendio causare la muerte de alguno, aunque sin intentarlo los incendiarios, se agregará á dicha pena la calidad de retencion. Esta se aplicará siempre que el edificio esté habitado, cualquiera que sea el daño que resulte.

463. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 7^a; Decreto de 27 de Abril de 1864. Véase la parte correspondiente del artículo 403 del Código del Distrito.

que en ellas se mencionan; se observarán las reglas de acumulacion, considerando el homicidio y la lesion como perpetrados con premeditacion, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

ARTÍCULO 464.

Si la muerte ó la lesion se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulacion se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitacion, y el incendiario ignorare que hay en él una ó mas personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten;

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcacion, coche ó wagon incendiados, al ponerles fuego; el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 391. En los casos de los artículos anteriores, si el incendio causare la muerte ó lesion á alguna persona, se observarán las reglas de acumulacion, considerando el homicidio y la lesion como perpetrados con las mismas circunstancias que el incendio.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 391. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 630. Véase en la parte correspondiente del artículo 462 del Código del Distrito.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 735. Véase en la parte correspondiente del artículo 462 del Código del Distrito.

464. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 392. Si la muerte ó la lesion se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo 390, la acumulacion se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitacion, y el incendiario ignorare que habia en él una ó mas personas, las penas de las lesiones y del homicidio serán la mitad de las del delito intencional:

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcacion, coche ó wagon incendiados, al ponerles fuego, el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 392. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 387. Como el 464 del Código del Distrito, suprimiendo la palabra "embarcacion."

ARTÍCULO 465.

En los casos I, II y IV del artículo 462, se impondrán diez años de prisión, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

ARTÍCULO 466.

El que incendie un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ó otro documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

ARTÍCULO 467.

El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda facilmente comunicar y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiere incendiado directamente.

465. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 467. En los casos I, II y IV del artículo 464, se impondrán tres años de obras públicas; si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla, y lo supiere el incendio. Si lo ignorare se le impondrán cinco años. Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código. Morelos (Estado de), Código penal, art. 388. En los casos I, II y IV del artículo 385, se impondrán diez años de prisión, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

466. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 468. Como el artículo del Código del Distrito, agregando á continuation de la palabra "robo" la siguiente: "ó del hurto, segun que el incendiario haya hecho ó no violencia á las personas". Yucatan [Estado de], Código penal, art. 394. El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cuatro artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda facilmente comunicar

ARTÍCULO 468.

La pena será de cinco años de prisión: cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitacion ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar, embarcacion, wagon ó coche, en que se hallare alguna persona.

ARTÍCULO 469.

El incendio, en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible; se castigará con doce años de prisión, estén ó no habitados aquellos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarían las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

Y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiere incendiado directamente.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 394. Igual al anterior.

468. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 470. Como el 468 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "cinco años de prisión" por "tres años de obras públicas."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 395. La pena será de tres á cinco años de trabajos forzados en obras públicas, cuando se incendie un edificio ó lugar que estando ó no destinados á habitacion, no se hallen habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á otros edificios ó lugares, embarcaciones, coches ó wagones en que estuviere alguna persona. Campeche (Estado de), Código penal, art. 395. Igual al anterior. Morelos (Estado de), Código penal, art. 391. Como el 468 del Código del Distrito, suprimiendo la palabra "embarcacion."

469. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 471. Como el 469 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "doce años de prisión" por "seis años de obras públicas."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 396. El incendio en poblado de una fábrica de pólvora, ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible, se castigará con pena de seis á doce años de trabajos forzados, estén ó no habitados.

Si el incendio se ejecutare en el despoblado, se observarían las reglas prevenidas en los tres artículos que preceden.

ARTÍCULO 470.

El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con ocho años de prision.

ARTÍCULO 471.

Se castigará con seis años de prision: el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos,

Campeche [Estado de], Código penal, art. 396. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 630. Véase en la parte correspondiente del artículo 462 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 735. Véase en la parte correspondiente del artículo 462 del Código del Distrito.

470. *Concordancias.*—Oaxaca [Estado de]. La pena que impone el artículo 470 por el incendio de montes, bosques ó selvas, será de uno á ocho años de prision. (Artículo 14).

Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 472. El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con cuatro años de obras públicas.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 397. El incendio de montes, bosques ó selvas, de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones así como el incendio de un wagon, ú otro carruaje que contenga carga y no forme parte de un tren en que se halle alguna persona, se castigará con la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados en obras públicas.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 397. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 393. El incendio de montes, bosques ó selvas, hechos sin permiso de la autoridad, se castigará con dos años de prision.

México [Estado de], Código penal, art. 632. El que incendie bosques, sembrados ó pastos, aunque del incendio no pueda resultar peligro, ni para las personas, ni para las habitaciones, será castigado con dos años de presidio, si el precio de la cosecha incendiada no excediere de quinientos pesos; si excediere de esta cantidad, se aumentará proporcionalmente la pena en razon de seis meses por cada quinientos pesos; si virtiéndose que, á no ser por el concurso de circunstancias agravantes, la pena no podrá exceder de diez años.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 736. Las mismas penas, y con iguales distinciones, sufrirán los que voluntariamente incendiaren montes, arbolados, selvas, bosques, heredades ó cualesquiera otras fincas ó posesiones pertenecientes al Estado ó al comun de algun pueblo ó á particulares.

471. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 473. Como el artículo 470 del Código del Distrito, sustiéndose las palabras: "seis años de prision" por "seis años de obras públicas."

ó de madera cortada; sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un wagon, ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

ARTÍCULO 472.

En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien:

III. De dos años de prision, si pasan de cien pesos pero no de quinientos:

IV. De cuatro años de prision, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil;

V. Si exceden de mil pesos, á los cuatro años de prision de que habla la fraccion anterior, se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 342. Véase en la parte correspondiente del artículo 473 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 397. Véase en la parte correspondiente del artículo 470 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 397. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 633. El que incendiare edificios, graneros ó almacenes aislados é inhabitados, depósitos de madera aislados, productos de los campos ya cosechados y dejados al aire libre, establos, rediles ó máquinas fijas sin que haya probabilidad de que el fuego pueda extenderse, ó poner en peligro lugares habitados por personas, se castigará con dos terceras partes de la pena de que habla el artículo anterior.

472. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 474. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos, y no de cien:

III. De un año de obras públicas, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos:

IV. De dos años de obras públicas, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil;

V. Si exceden de mil pesos, á los dos años de obras públicas de que habla la frac-

ARTÍCULO 473.

La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará á este de las penas señaladas en los artículos que preceden; sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intencion de causarlo.

cion anterior, se aumentará un mes por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de ocho años.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 398. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

- I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos;
- II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de ciento;
- III. De seis meses á dos años de trabajos forzados en obras públicas, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos.
- IV. De uno á tres años de la misma pena, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil.

V. Si exceden de mil pesos, á los tres años de que habla la fraccion anterior, se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda pasar de diez años.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 398. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 395. Como el 472 del Código del Distrito, sustituyendo en la fraccion 5ª las palabras: "diez años" por "ocho años."

473. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 399. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que incendie, librará á este de las penas señaladas en los artículos que preceden, á no ser que haya causado daño á la persona ó bienes de otro, ó tenido intencion de causarlo.

Esto mismo será cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnizacion indebida.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 399. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 634. El que incendiare su propiedad de manera que ponga en peligro á las personas que la habiten, ó haya riesgo de que el fuego se propague á otras habitaciones ó cosas de las expresadas ántes, será castigado con las penas de que hablan los artículos anteriores, segun los casos en que respectivamente se encuentre comprendido el hecho.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 342. Si el incendio se verificare en cosas propias del incendiario, solo merecerá pena, cuando hubiere peligro de propagacion, ó el incendio fuere en poblado, aplicándose en tales casos las penas que designan los artículos anteriores.

ARTÍCULO 474.

No obstante la prevencion del artículo anterior, se impondrán cinco años de prision, cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnizacion indebida.

ARTÍCULO 475.

En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

II. Emplear algun medio para procurar su propagacion, ó para impedir que se extinga;

III. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital, ó casa de asilo.

474. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 399. Véase en la parte correspondiente del artículo 473 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 399. Igual al anterior.

475. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 400. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego.

II. Emplear algun medio para procurar su propagacion, ó para impedir que se extinga.

III. Ser el edificio incendiado una cárcel, cuartel, colegio, hospital, ó casa de asilo, biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes, archivo público ó de un notario, templo, teatro, puente, muelle, fábrica, mercado, y todo establecimiento público.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 400. Igual al anterior.

ARTÍCULO 476.

Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes.

CAPITULO X.

Destrucion ó deterioro causado por inundacion.

ARTÍCULO 477.

La inundacion causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 199, 200 y 201.

ARTÍCULO 478.

En todo caso de inundacion causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, ademas de las penas que señalan los artículos siguientes.

476. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 478. Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado, biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes, ó templo destinado á algu culto, ó edificio en que despache ó tenga su archivo, alguna oficina del Estado ó del Municipio.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 400. Véase en la parte correspondiente del art. 475 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 400. Igual al anterior.

477. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 479. La inundacion causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 202, 203 y 204.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 400. La inundacion causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 133 á 135.

478. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

ARTÍCULO 479.

El que inundare un edificio destinado para habitacion y habitado cuando se inunde; sufrirá doce años de prision, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

ARTÍCULO 480.

Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 472.

ARTÍCULO 481.

Se impondrán doce años de prision al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

479. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 481. Como el 479 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "doce años de prision" por "seis años de obras públicas."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 402. Como el 479 del Código del Distrito, sustituyendo la pena de "doce años" por "ocho años."

480. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 482. Como el 480 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "472" por "474."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 403. Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 395.

481. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 483. Como el 481 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "doce años de prision" por "ocho años de presidio."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.